

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00750/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00115/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Certificado de no inhabilitación del servidor público Rubén Cejudo, adscrito a la Dirección de Administración de Toluca, cargo, sueldo, antigüedad en el Ayuntamiento de Toluca. En medio digital." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando: "...Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00115/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "Certificado de no inhabilitación del servidor público Rubén Cejudo, adscrito a la Dirección de Administración de Toluca, cargo, sueldo, antigüedad en el Ayuntamiento de Toluca. En medio digital" Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF información solicitada, no obstante cabe señalar que el certificado de no inhabilitación se adjunta en versión pública conforme al "ACUERDO CT/SE/05/01/1, en el que se clasifica como información confidencial en partes la documentación relativa a: Certificado de No inhabilitación..." Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en la Quinta sesión extraordinaria. Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (Sic).

Agregando a dicha respuesta, los archivos denominados "_Certificado de no inhabilitacion Ruben Cejudo testado saimex 115.pdf", "RUBEN CEJUDO pdf.pdf" y "SAIMEX 00115.pdf" de los cuales se desprende del primero de los mencionados, un certificado de no inhabilitación respecto del servidor público en comento en versión pública, del segundo documento un

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

archivo que contiene nombre, fecha de ingreso, categoría, ingreso neto, departamento y dirección a los que se encuentra adscrito y por último, un oficio mediante el cual fue remitida la información en comento, documentos que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00750/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Acuerdo del comité de información que clasifica el certificado de no inhabilitación del servidor público Rubén Cejudo" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Considerando que el referido certificado de no inhabilitación es indispensable para ejercer cualquier cargo o comisión en la administración pública, el Ayuntamiento de Toluca negó arbitrariamente información que es pública puesto que avala que los servidores públicos que administran recursos públicos no cuentan con ningún impedimento para realizar sus funciones" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, en veinte de abril del presente año, el sujeto obligado adjuntó los documentos denominados "informe_de_justificación.zip" y "CT SE 5 2017.pdf" mediante los cuales rindió manifestaciones, mismas que se consideró modificaban la respuesta otorgada en primera instancia, por lo cual con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete fueron puestas a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término legal referido y analizadas las manifestaciones esgrimidas por las partes, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiocho de abril de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes: *"Certificado de no inhabilitación del servidor público Rubén Cejudo, adscrito a la Dirección de Administración de Toluca, cargo, sueldo, antigüedad en el Ayuntamiento de Toluca. En medio digital."* [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado notificó en respuesta a la solicitud, en síntesis, que se adjuntaba en formato pdf la información solicitada, además del certificado de no inhabilitación, el cual se entregó en versión pública de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifica como información confidencial en partes dicho certificado, respuesta que no se agrega, al ser del conocimiento de las partes y por tanto, se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

Ahora bien, como se refirió en el antecedente quinto de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe de Justificación elaborado, mismo que no se reproduce al ser del conocimiento de las partes, remitió el Acta de la quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, administración 2016-2018 número CT/SE/05/2017, misma de la cual se omitió el envío en la respuesta primigenia.

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe de justificación, se advierte que el sujeto obligado intenta complementar el cuestionamiento del particular al adjuntar el Acta del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Se dice que este Órgano Garante considera que se ha colmado lo requerido de manera inicial por el Recurrente, toda vez que éste requirió expresamente lo siguiente en medio digital.

1. Certificado de no inhabilitación del servidor público Rubén Cejudo, adscrito a la Dirección de Administración de Toluca.
2. Cargo.
3. Sueldo.
4. Antigüedad en el Ayuntamiento de Toluca.

Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado respecto de cada uno de los cuestionamientos, al entregar en versión pública el Certificado de no Inhabilitación del referido servidor público así como al exhibir un documento mediante el cual refiere el cargo como Subdirector, sueldo neto y fecha de ingreso; es posible distinguir que los elementos solicitados se han respondido por parte del sujeto obligado, omitiendo únicamente, agregar el acuerdo mediante el cual se aprobó la elaboración

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la versión pública de uno de los puntos solicitados, esto es, respecto del certificado de no inhabilitación del servidor público que ha sido mencionado, es por dichos argumentos que se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a los cuestionamientos formulados por el particular en la respuesta primigenia, sin embargo, se analizará en los párrafos subsecuentes si el acuerdo referido cumplió con las formalidades exigidas en la Ley.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado intentó modificar el acto, remitiendo el acuerdo que aprueba la clasificación de parte de la información del certificado de no inhabilitación del servidor público referido, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, de un análisis efectuado al acuerdo que ha sido referido en los párrafos que anteceden, se tiene que la ley de la materia establece en sus artículos 131 y 134, lo siguiente.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los preceptos transcritos con anterioridad se desprende que en el caso de cualquiera de los supuestos de clasificación, corresponderá a los sujetos obligados fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la Ley; adicionalmente se tiene que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, que la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada; por último establecen que la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Es por ello que se procedió al análisis del acuerdo mediante el cual se aprobó la elaboración de la versión pública de uno de los puntos solicitados, esto es, respecto del certificado de no inhabilitación del servidor público que ha sido mencionado y al considerarse que no cumple con las formalidades y requisitos que para tal efecto establece la Ley, es que se considera dable el modificar la respuesta únicamente para efecto de ordenar la entrega del acuerdo que cumpla con las formalidades previstas en el ordenamiento respectivo.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, debe decirse que el mismo es infundado en atención a lo siguiente:

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Considerando que el referido certificado de no inhabilitación es indispensable para ejercer cualquier cargo o comisión en la administración pública, el Ayuntamiento de Toluca negó arbitrariamente información que es pública puesto que avala que los servidores públicos que administran recursos públicos no cuentan con ningún impedimento para realizar sus funciones” [sic]

Si bien es cierto que el sujeto obligado clasifica en parte el certificado de no inhabilitación, también es cierto que del análisis a las constancias que obran en el expediente no se advierte que lo haya negado, ello es así toda vez, que dicho documento fue entregado en versión pública en la respuesta primigenia, en donde fueron testados los datos considerados sensibles dejando visibles los elementos que permiten identificar lo sustancial respecto de dicho certificado, esto es, se advierte que se originó en el Sistema de Constancias de No Inhabilitación, además de contener el

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

nombre del servidor público de que se trata y de referir que no se encontraron registros de inscripciones, anotaciones ni registros de inhabilitación o de sujeción a procedimiento administrativo, es decir, la esencia del documento es conocer si un servidor público cuenta con antecedentes de dichos registros o no, lo que en el caso en particular se advierte que se han dejado visibles los datos que permiten conocer lo referido en líneas anteriores, situación que bajo ninguna circunstancia podría traducirse como que el sujeto obligado haya negado arbitrariamente información que es pública, toda vez que, como ha sido demostrado, dicho documento fue entregado en la debida versión pública.

Es por ello que, al haber entregado la información que impugna el particular en su medio de defensa, se concluye que el sujeto obligado solventó los puntos solicitados de manera primigenia por el particular, reiterando que lo anterior no es así, únicamente por lo que respecta al acuerdo que sustenta la clasificación de uno de los documentos entregados al particular.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, en aras de generar certeza jurídica sobre la reserva adecuada, deberá notificarse el acuerdo de clasificación como confidencial correspondiente de la información solicitada.

Bajo esa consideración sobre las excepciones al derecho de acceso a la información, se obtiene que efectivamente existen causales de confidencialidad las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, mismas que como ya ha sido mencionado, este Revisor no puede pasar por alto, advirtiéndole una posible afectación al procedimiento la cual deberá ir acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

Siendo menester resaltar los siguientes numerales aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida clasificación como confidencial de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir líneas lógico- jurídicas en la cual se evidencie la amenaza del daño que produciría la divulgación de la información en comento, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA el recurso de revisión 00750/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA el recurso de revisión número 00750/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al recurrente en términos del considerando antes referido a través del SAIMEX de:

1. El acuerdo de clasificación de la información, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a El Recurrente, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00750/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM